



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 595

Bogotá, D. C., miércoles 6 de octubre de 2004

EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 081 DE 2004 CAMARA

por la cual se amplía la cobertura en la prestación de servicios de salud a los estratos 1, 2 y 3.

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2004

Honorable Representante

MIGUEL J. ARENAS.

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes.

Respetado doctor Arenas:

Por instrucciones de la Mesa Directiva de esta Comisión, me permito rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 081 de 2004 Cámara, *por la cual se amplía la cobertura en la prestación de servicios de salud a los estratos 1, 2 y 3.*

Autor: honorable Representante *Venus Albeiro Silva Gómez*.

INTRODUCCION

El objeto del Proyecto de ley 081 de 2004 versa sobre la encuesta Sisbén que se aplica a personas y familias de estratos 1, 2 y 3. El Gobierno Nacional decidió mediante el documento Conpes 055 del 2001 aprobar la reforma del actual Sistema de Identificación de Beneficiarios de Programas Sociales, Sisbén, el cual después de ocho años de ser utilizado como instrumento de focalización de recursos públicos destinados a programas sociales requiere ser actualizado para corregir los sesgos y deficiencias que este sistema haya podido adquirir, aspectos que el autor del proyecto y el ponente coinciden.

Para desarrollar esta labor el Departamento Nacional de Planeación, DNP, en asocio con las gobernaciones deberán brindar capacitación, asistencia y asesoría a los municipios a fin de que estos puedan aplicar a toda su población la nueva encuesta del Sisbén para lograr una eficiente gestión del sistema de información.

Teniendo en cuenta que el Sisbén es la columna vertebral de la política social, toda vez que es el instrumento básico de focalización de la misma, y debido que la política social debe ser el resultado de un proceso de concertación entre todos los actores del desarrollo que pueden jugar un rol importante en el diseño, ejecución y evaluación de la misma. Por esta razón la implementación del nuevo Sisbén demanda unir esfuerzos.

De dichos actores, en especial del gobierno municipal y departamental quienes a su interior deben coordinar los esfuerzos de todas las secretarías

que requieren utilizar la información del Sisbén para focalizar los programas de inversión social y/o subsidios en salud, educación, vivienda, capacitación y empleo.

Por tal razón, se ha implementado la realización de campañas de divulgación para darle un importante cambio a los instrumentos de focalización de la política social, por ello es fundamental aunar esfuerzos que nos permita afrontar este reto, que estamos seguros es una forma de abrir los espacios de participación y control ciudadano y de llevar a la práctica los preceptos del desarrollo humano sostenible que rige la administración del actual gobierno nacional, pues este trabajo no sólo va a beneficiar directamente a la población más pobre del departamento, sino que va a impulsar la equidad, la transparencia y la eficacia en la asignación de subsidios y que mejor misión que dejar este loable aporte a los colombianos que estamos seguros será decisiva para orientar la política social regional a fin de enrutarnos hacia un desarrollo que nos beneficie a todos.

2. MARCO LEGAL

Los gobiernos subnacionales deben ejercer sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y considerando que los artículos 13, 334 y 366 de la Constitución Política consagran la obligación estatal de especial protección a los grupos más débiles y desprotegidos de la población, asegurando que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, priorizando el gasto público social sobre cualquier otra asignación del gasto, con miras a solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable de los grupos de población más pobre y vulnerable del país.

Además, el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, define la focalización como el proceso mediante el cual se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable, y que la ficha de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales, Sisbén, es un instrumento de focalización individual del gasto social, que busca que los programas que se diseñen en desarrollo de la política social lleguen efectivamente a la población más pobre y vulnerable.

Se debe reconocer, como lo hace el autor del proyecto de ley, que para hacer eficiente dicho instrumento de focalización individual, y garantizar que los beneficios lleguen efectivamente a los más pobres entre los pobres, minimizando los errores de inclusión y exclusión, se hace necesario precisar las reglas de organización, implementación y

administración del Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para programas Sociales.

Por otra parte, el Conpes Social, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001, artículo 94, definió en documento Conpes Social 055, de fecha 22 de noviembre de 2001, los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales. En efecto, el Conpes Social, mediante el Documento 055, de fecha 22 de noviembre de 2001, mantuvo la focalización individual del gasto social, mediante la aplicación del Sisbén, dado el impacto redistributivo que ha demostrado el instrumento.

Adicionalmente, la Ley 715 de 2001, Parágrafo 5° del artículo 48, establece que las autoridades territoriales están obligadas a hacer uso de la información que se derive de la actualización del instrumento de focalización que defina el Conpes. De no hacerlo, serán objeto de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar. En todo caso, como lo dispone el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deberán aplicar los criterios de focalización, definidos por el Conpes Social.

Así pues, la aplicación de los criterios de focalización se lleva a cabo a través de las fichas de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales, Sisbén. De esta manera, la focalización individual que se efectúa mediante la aplicación del instrumento Sisbén permite identificar, clasificar y ordenar a la población, de mayor a menor pobreza, conforme a sus condiciones socioeconómicas particulares resumidas a través del índice Sisbén.

El Sisbén tiene relevancia constitucional en tanto contribuye, de manera fundamental, a la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución Política. En efecto, con base en la información de potenciales beneficiarios que arroja el Sisbén, las entidades ejecutoras de programas sociales que se apoyan en la información que les provee este instrumento, seleccionan a sus beneficiarios y asignan los subsidios, conforme a la naturaleza del programa, a los objetivos que este persigue, a los criterios adicionales y específicos que para el efecto hayan establecido para su ejecución y a los recursos disponibles.

El Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales, Sisbén, como instrumento básico de la focalización individual, forma parte fundamental de los procedimientos por medio de los cuales el Estado asigna y distribuye bienes escasos, por lo cual debe ser objeto de una regulación, con el objeto de garantizar el acceso a estos recursos, en condiciones de igualdad, de los sectores más pobres y vulnerables, como lo señala el autor del proyecto de ley.

Sin embargo, debemos advertir que con base en las recomendaciones del Conpes Social 55 del 2001, el Departamento Nacional de Planeación efectuó las revisiones, ajustes y actualizaciones al instrumento básico de focalización individual Sisbén, cuya nueva metodología debe ser adoptada para su obligatoria aplicación y cumplimiento por parte de todas las entidades territoriales; que el Sistema de Identificación y Clasificación de Potenciales Beneficiarios para Programas Sociales, Sisbén, debe sujetarse a los principios constitucionales de igualdad, moralidad, publicidad y eficiencia; que se hace necesario conformar un organismo del nivel Departamental, que se encargue de asesorar a los municipios y coordinar con entidades oficiales, organizaciones no gubernamentales, personas naturales y organismos de control la vigilancia de la funcionalidad del instrumento denominado Sisbén, el cual sirve para seleccionar potenciales beneficiarios a programas sociales.

Adicionalmente, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el acuerdo número 244 de 2003 por medio del cual se definen la forma y las condiciones de operación del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictaron otras disposiciones. Y los gobiernos subnacionales han creado Comités Técnicos Departamentales del Sisbén como un organismo interinstitucional, asesor y coordinador del gobierno departamental y municipal y demás dependencias encargadas de la selección de potenciales beneficiarios de programas sociales. Posteriormente, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mediante Acuerdo número 258 de 2004 señaló un régimen de transición en el Régimen Subsidiado; pues consideró que la

nueva encuesta del Sisbén no se ha terminado de aplicar a toda la población debido a las restricciones financieras y en consecuencia aún no ha finalizado la depuración de la base de datos de potenciales beneficiarios.

En el ámbito territorial, los Comités Técnicos Departamental y Municipal del Sisbén se han integrado por las secretarías del área social y de apoyo administrativo de las gobernaciones y municipios, organismos de control y vigilancia, ONG, Academia e instancias de control ciudadano. Y en estos comités podrán estar vinculados además de las secretarías sociales de las gobernaciones y Alcaldías, representantes de los organismos de control y vigilancia de carácter departamental y municipal, instancias de control ciudadano, organizaciones no gubernamentales y la academia.

Como se advierte de las anteriores consideraciones, ya existe una línea de acción estatal que tiene que ver con la verificación del cumplimiento de la metodología del Sisbén. Mientras los Organismos de Control y Vigilancia velarán por el estricto cumplimiento de la reglamentación jurídica del Sisbén y las instancias de Control ciudadano velarán porque en todos los procesos inherentes al Sisbén se guarde total transparencia y se permita la participación ciudadana.

Por las razones esbozadas, me permito someter ante los honorables miembros de esta Comisión la siguiente

Proposición:

Archívese el Proyecto de ley número 081 de 2004 Cámara, *por la cual se amplía la cobertura en la prestación de servicios de salud a los estratos 1, 2 y 3.*

Atentamente,

Miguel Durán Gelvis,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 SENADO, 250 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993.

Bogotá, D. C., septiembre 15 de 2004.

Señor

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley, *por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993*, haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:

I. BREVE RESEÑA LEGISLATIVA

En virtud de lo normado por el artículo 225 de nuestra Carta Magna, se expidió la Ley 68 de 1993, mediante la cual se reorganizó la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y reglamentó el precitado artículo constitucional.

En ese orden de ideas se anota que el artículo 1° de la ley en mención, conforma la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores con los ex presidentes de la República elegidos por voto popular, seis (6) miembros elegidos por el Congreso Nacional, que son tres (3) por el Senado de la República y tres (3) por la Cámara de Representantes, con sus respectivos suplentes; dos (2) de los elegidos por el Senado y dos (2) de los elegidos por la Cámara deberán ser miembros de la respectiva Corporación y uno de ellos, por cada Cámara pertenecerán a la Comisión Constitucional Permanente que se ocupe de las Relaciones Exteriores; asimismo, la conforman dos (2) miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones especificadas en los parágrafos uno (1) y dos (2) del comentado artículo.

Posteriormente el artículo 7° de la ley en cita establece que los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este.

La anterior invocación Jurídica se contrae a los artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993, por cuanto el Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado y 250 de 2004 Cámara, pretende modificar y aclarar la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, referida en los artículos antes citados (1° y 7° Ley 68 de 1993).

El honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave presentó el Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993*, manteniendo para el efecto en seis (6) el número de miembros elegidos por el Congreso Nacional para la multicitada Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, de los cuales uno (1) será elegido tanto por el Senado y otro por la Cámara, quienes deberán ser miembros de la respectiva Corporación. Asimismo, el H. Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, propone que los otros dos (2) de los miembros por cada Cámara, pertenezcan a la Comisión Constitucional Permanente que se ocupe de las Relaciones Exteriores.

El aludido parlamentario en su proyecto de ley adiciona el artículo primero (1°) de la Ley 68 de 1993, con el párrafo número 3 en el cual consagra que los dos (2) integrantes de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, serán quienes ocupen las dignidades de Presidente y Vicepresidente de cada una de dichas células legislativas, con la suplencia de otro miembro de dicha Comisión.

Ahora bien, el citado Senador Manuel Ramiro Velásquez A., frente al artículo 7° de la Ley 68 de 1993, propone que los miembros que se presenten al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido, exceptuándose a los miembros de la Comisión Segunda de Senado y Cámara, los cuales cumplirán su representación ante la Comisión Asesora Presidencial sujetos al correspondiente período legislativo para el cual fueron elegidos como Presidente y Vicepresidente respectivamente. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este.

El citado Senador, en aras de la claridad, determina que el artículo 7° sea del siguiente tenor: “Los miembros que representen al Congreso, tendrán el mismo período de las Cámaras que les hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados”.

Las razones en las que se apoya el citado Senador Manuel Ramiro Velásquez A., son entre otras, la falta de claridad de la Ley 68 de 1993, en cuanto a la representación de las Comisiones Segundas de Asuntos Internacionales de Senado y Cámara frente a la responsabilidad que dicha materia demanda y su intención de evitar traumatismos para quienes ejercen hoy dicha representación, razón por la cual posterga la vigencia del citado proyecto de ley.

II. TRAMITE DEL PROYECTO

Este proyecto de ley presentado por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, tuvo como ponente para primer y segundo debates al honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, ponencias que fueron publicadas en las *Gacetas* números 611 del 24 de noviembre de 2003 y número 117 del 5 de abril de 2004 y, el texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria del honorable Senado, el día 14 de abril de 2004, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 142 del 21 de abril de 2004.

El honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, en su calidad de ponente del proyecto que se examina, para primer y segundo debates argumenta las consideraciones que a continuación se sintetizan:

La integración de la Comisión Asesora de Relaciones Internacionales, cuerpo consultivo del Presidente, debe cumplir cabalmente con las expectativas con que fue consagrada en la Constitución Política, pues dadas las altas dignidades de los miembros que la conforman y la responsabilidad de sus funciones asignadas como lo es, estudiar asuntos de política Internacional, negociaciones diplomáticas, celebración de tratados públicos, etc., sus conceptos, si bien no tienen carácter obligatorio y son reservados, sí revisten gran trascendencia en el ámbito internacional.

Propone como contenido del proyecto de ley cuatro artículos, en los cuales pretende que se modifique la representación del Congreso en

dicha Comisión Asesora manteniendo el número de seis (6) Congresistas entre ambas Cámaras, pero estableciéndose 4 miembros elegidos en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales y dos (2) de los miembros de cada Corporación, uno (1) por cada Cámara, que pertenezcan a otras Comisiones. Asimismo, en el artículo segundo (2°) agrega el párrafo 3°, en el sentido de que los dos (2) integrantes de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores del Senado y de la Cámara de Representantes serán quienes ocupen las dignidades del Presidente y Vicepresidente de cada una de dichas células legislativas.

Finalmente el artículo tercero (3°) del proyecto, reforma el artículo 7° de la Ley 68 de 1993, en el sentido de que los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido, exceptuándose a los miembros de la Comisión Segunda de Senado y Cámara los cuales cumplirán su representación ante dicha Comisión sujetos al correspondiente período legislativo para el cual fueron elegidos como Presidente y Vicepresidente, respectivamente. Concluye estableciendo la vigencia de la ley.

La sesión plenaria del honorable Senado el día 14 de abril de 2004, aprobó como texto definitivo al Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993*, el articulado consagrado en la *Gaceta del Congreso* número 142 del 21 de abril de 2004, (página 11), del cual merece destacarse la ampliación a doce (12), todos elegidos de las Comisiones Segundas Constitucionales, así: Tres (3) por el Senado Pleno y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes cada uno con sus respectivos suplentes.

III. CONSIDERACIONES Y CONTENIDO DE LA PONENCIA

Teniendo en cuenta la trascendencia que revisten las relaciones internacionales, las cuales involucran a todos y cada uno de los colombianos y cuyo conocimiento corresponde a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, se concluye que el presente proyecto de ley debe tener la suficiente claridad para cristalizar con él la intención plasmada por el Constituyente de 1991, contentiva en los siguientes términos:

“La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República”.

La modificación de la Ley 68 de 1993, contenida en el presente proyecto de ley en esta oportunidad se destaca, consiste en ampliar a doce (12) los miembros elegidos de las Comisiones Segundas Constitucionales así: tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

Dicha modificación está enderezada a enriquecer el debate aumentando el número de miembros, cuyas diversas opiniones y diferentes puntos de vista consolidarán el estudio serio y responsable de los asuntos internacionales que atañen nuestro país, para su posterior pronunciamiento los cuales no son obligatorios para el Presidente e igualmente fortalece las funciones de las Comisiones Segundas en el campo de las relaciones exteriores.

De otra parte se anota que el artículo 3° del aludido proyecto, establece la vigencia de la ley a partir del 20 de julio de 2006, con el objeto de no entorpecer la labor de quienes hoy ocupan las dignidades.

Tomando entonces en consideración los razonamientos expuestos, con la debida consideración, solicito a los honorables Representantes Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente se sirvan aprobar la siguiente

Proposición:

Darle segundo debate al Proyecto de ley 127 de 2003 Senado, 250 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1° y 7° de la Ley 68 de 1993*.

De los honorables Representantes,
Cordialmente,

Julio E. Gallardo Archbold,
Honorable Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Ponente

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 SENADO, 250 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 2 del artículo 1º de la Ley 68 de 1993, quedará así:

Doce miembros elegidos de los integrantes de las Comisiones Segundas Constitucionales así: tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

Artículo 2º. El artículo 7º de la Ley 68 quedará así:

Los miembros que representen al Congreso, tendrán el mismo período de las Cámaras que les hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y

otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir del 20 de julio de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold,

Honorable Representante a la Cámara
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Ponente.

CAMARA DE REPRESENTATES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 22 de septiembre de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES

OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 279 DE 2003 CAMARA, 145 DE 2002 SENADO

por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. septiembre de 2004

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señora Presidenta:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión, nos ha correspondido rendir informe de objeciones al Proyecto de ley número 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, *por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Antecedentes:

Este proyecto fue presentado por la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda, con el fin de garantizar la preservación y difusión de la obra del maestro Enrique Grau Araújo, (q.e.p.d.) quien voluntariamente decidió donarle a la ciudad de Cartagena su obra artística, que consiste en una colección de arte precolombino, conformada por esculturas, grabados, pinturas y una biblioteca personal de más de cuatro mil volúmenes.

Una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 5ª de 1992 y la Constitución Política, se remitió a sanción presidencial, con la consecuente objeción por inconstitucionalidad.

Argumentos de las objeciones por inconstitucionalidad:

Violación al numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política que consagra que al Congreso de la República en ejercicio de sus funciones le corresponde: “Determinar la estructura de la administración nacional, crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructuras orgánicas; reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y **sociedades de economía mixta.** (Negrillas fuera del texto).

Siendo esta función limitada en la misma Constitución por el artículo 154 numeral 2, al señalar que: “No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 11 y 22 y los literales a), b) y e) del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; **las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales** y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.

Se comparte el concepto del ejecutivo en cuanto a que esta iniciativa legislativa por su naturaleza, debió radicar en el Gobierno Nacional o por

lo menos contar con su aval, lo que no ocurrió, razón por la cual evidentemente se contraviene la exigencia contenida en el artículo 154, inciso 2º que le restringe al legislativo la competencia para comenzar a su arbitrio el proceso formativo de leyes previstas en la norma citada, específicamente para este caso **la creación de empresas de economía mixta.**

De igual manera, señala el informe de objeciones que es inconstitucional **el párrafo del artículo 1º, solamente en lo referente** “a la sociedad de Economía Mixta que se constituya para administrar el patrimonio cultural donado y que se tendrá como sede la ciudad de Cartagena”, por tratarse como se ha dicho ya de un vicio de inconstitucionalidad.

Asimismo, se estipula que el numeral primero del artículo segundo del proyecto de ley, es inconstitucional y por consiguiente los numerales 2,3 y 4 con relación a la expresión “a la sociedad” y el 5 parcialmente en el que dispone: Elaborar el plan de organización, funcionamiento y divulgación de la sociedad, numeral que al igual que los citados anteriormente violan el precepto constitucional consagrado en el artículo 154 numeral 2.

Con fundamento en las consideraciones anteriores se **aceptan las objeciones por inconstitucionalidad del párrafo del artículo 1º, las objeciones por inconstitucionalidad de los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2º** del presente proyecto de ley.

Proposición:

Declarar fundadas las objeciones por inconstitucionalidad del **párrafo del artículo 1º, los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 2º** del presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto Jaramillo, Representante a la Cámara por Risaralda;
Bérner Zambrano Erazo, Representante a la Cámara por Nariño; *Miguel Angel Rangel Sosa*, Representante a la Cámara por Bolívar.

C O N T E N I D O

Gaceta número 595 - Miércoles 6 de octubre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 081 de 2004 Cámara, por la cual se amplía la cobertura en la prestación de servicios de salud a los estratos 1, 2 y 3.	1
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, 250 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.	2
INFORME SOBRE OBJECIONES PRESIDENCIALES	
Objeciones al proyecto de ley número 279 de 2003 Cámara, 145 de 2002 Senado, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.	4